

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1873

Panamá, 13 de octubre de 2023

**Proceso Contencioso
Administrativo
de Plena Jurisdicción.**

Alegato de conclusión.

Expediente: 1110772022.

El Licenciado Víctor Gorday Moreno, actuando en nombre y representación de la sociedad **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, solicita que se declare nula, por ilegal, la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, su acto modificatorio y la negativa por silencio administrativo en que incurrido por la entidad al no dar respuesta al recurso de apelación, y para que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo de plena jurisdicción descrito en el margen superior.

I. Antecedentes del caso.

De acuerdo con la información que consta en el expediente judicial, el acto acusado de ilegal, lo constituye la **Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022**, emitida por la **Autoridad Aeronáutica Civil**, por medio de la cual condenó a Helicópteros Personales, S.A.(Flight School Division) con la suma de quince mil balboas (B/.15,000.00), por considerarla infractora de los artículos 5 y 6 del Libro VI del Reglamento de Aviación Civil de Panamá, así como el artículo 209

numeral 2 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003 (Cfr. fojas 20-25 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el mencionado acto administrativo, la accionante interpuso un recurso de reconsideración, mismo que fue resuelto a través de la Resolución 167-2022/DG/DJ/AAC, que modificó parcialmente lo decidido en el acto principal, en el sentido que se condenó a la sociedad demandante al pago de siete mil quinientos balboas (B/.7,500.00) (Cfr. fojas 26-29 del expediente judicial).

A continuación, la actora, sociedad **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, recurrió en apelación, a criterio del apoderado especial de la actora, se ha configurado la negativa tácita, por silencio administrativo frente al recurso de apelación, puesto que la **Autoridad Aeronáutica Civil** no dio respuesta por escrito de la interposición de la referida apelación (Cfr. fojas 35-39 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 27 de octubre de 2022, el abogado de la activadora judicial acudió a la Sala Tercera, para interponer la acción contencioso administrativa de plena jurisdicción que nos ocupa, en la que señaló que con la emisión del acto acusado de ilegal, la **Autoridad Aeronáutica Civil**, infringió los **artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, los artículos 96, 209(numeral 2) de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, los artículos 5 y 6 del reglamento de Aeronáutica Civil de Panamá.**

Contrario a lo argumentado por el representante de **Helicópteros Personales, S.A. (Flight School Division)**, consideramos que la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC, acusada de ilegal y su acto modificadorio, no infringen ninguna de las disposiciones legales invocadas en el escrito de la demanda, puesto que de acuerdo con las evidencias procesales, entre éstas, el acto objeto de reparo, consta que la demandante incurrió en infracciones a la Ley Orgánica de la **Autoridad**

Aeronáutica Civil, razón por la que se justifica la aplicación de la sanción impuesta, conforme lo establecido en los artículos 201 y 209 de la Ley 21 de 29 de enero de 2003, en concordancia con los artículos 5, 6 y 46 del Reglamento de Aviación Civil de Panamá (RACP), **tal cual se encontraba vigente al momento de los hechos.**

II. Actividad probatoria.

La Sala Tercera expidió el Auto de Pruebas 302 de 30 de agosto dos mil veintitrés (2023), por medio del cual se admitió las pruebas documentales visibles a fojas: 13, 14, 17-19, 20-25, 30-34, 35-39, 40-41, 42, 43, 44, 45 y 46. (Cfr. foja 48 del expediente judicial).

Así mismo, se observa que el Magistrado Sustanciador no admitió como pruebas **presentadas por la parte actora** visibles a fojas 15, 16, y 26-29 del expediente judicial.

El contenido del Auto de Pruebas revela que la accionante omitió efectuar suficientes esfuerzos para acreditar sus pretensiones, por lo que no se acogió a lo regulado en el artículo 784 del Código Judicial que, en esencia, dispone que incumbe a las partes acreditar su posición en el proceso con el objetivo de desvirtuar lo determinado en los actos objeto de reparo.

En la Sentencia de diecisiete (17) de febrero de dos mil veintiuno (2021), el Tribunal precisó:

“En este orden de ideas igualmente debemos, tener presente que a las partes les incumbe demostrar los hechos y al Juez dispensar el Derecho, o sea, el ‘onus probandi’ contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial, que a la letra dice: ‘...’

De ahí que, la carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de aportar los medios de convicción; además, ese es un deber de las partes y sus apoderados, pues cuando no aparece probado el hecho, ello no permite que el Juez pueda otorgar la pretensión de quien pide; y esto se resume en esa frase romana

'onus probandi incumbit actori'; es decir, la carga de la prueba le incumbe al actor.

En efecto, este Principio obliga al actor probar lo que pide, pues a él le interesa que su pretensión sea concedida en los términos requeridos por éste dentro de la demanda, tal como lo establece el Código Judicial."

La jurisprudencia transcrita viene a confirmar el deber que tiene toda persona que recurre a la Jurisdicción Contencioso Administrativa de probar lo que pide, ello a los efectos que se le pueda aplicar el principio de Tutela Judicial Efectiva.

En el marco de los hechos cuya relación hemos expuesto en los párrafos precedentes, esta Procuraduría solicita al Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL la Resolución 093-2022/DG/DJ/AAC de 30 de marzo de 2022 emitida por la Autoridad Aeronáutica Civil**, ni su acto modificatorio; y, en consecuencia, se desestimen las demás pretensiones de la demandante.

Del Honorable Magistrado Presidente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración


María Lilia Urriola de Ardila
Secretaría General